



SENTENCIA. En Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número RO/70/22, instruido en contra de la presunta responsable [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por la presunta comisión de la FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE establecida en el artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades; y:

ANTECEDENTES:

1. El dieciséis de mayo del año dos mil veintidós, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por la Encargada de Despacho del Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en contra de la presunta responsable (Fojas 01 a la 158), mismo que se tuvo por admitido el dieciocho de mayo del año dos mil veintidós (Fojas 159 a la 161), ordenándose emplazar formalmente a la presunta responsable, lo que aconteció el treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós (Fojas 165 a la 170).

2. El diecisiete de junio del año en curso, se celebró la Audiencia Inicial a cargo de la presunta responsable, haciéndose constar con la **comparecencia** de la presunta responsable, en compañía de su abogado particular (Fojas 174 a la 177), quienes realizaron una serie de manifestaciones relacionadas con las imputaciones formuladas en su contra, en el que se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las partes, las cuales fueron admitidas en auto dictado el veintiuno de junio del año dos mil veintidós (Fojas 181 a la 184).

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogar, mediante auto del dos de agosto del año dos mil veintidós (Foja 206), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes. Hecho lo anterior, esta Autoridad Resolutora declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en los

artículos 3, fracciones IV y XXV de la Ley Estatal de Responsabilidades; 26 apartado C, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y 12 fracción I, del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS

Se advierte que la Autoridad Investigadora formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por los hechos en él señalados (01 a la 14 del expediente), los cuales consisten medularmente en que:

“...ésta presentó ante la Comisión Mixta de Escalafón del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, un documento, base de su pretensión para concursar una plaza de Nivel 5B, documento supuestamente constitutivo de un certificado expedido por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, con el que pretendió hacer constar que ella, la servidora pública de referencia, cursó treinta y seis asignaturas, cuando la propia servidora pública acepta que para adquirir dicho documento no tuvo que cursar ninguna de ellas sino que pagó para adquirirlo, y que, además, dicho certificado que resultó ser apócrifo, porque así lo determinó la autoridad competente, fue expedido con fecha anterior en la que la propia [REDACTED], al decir de ella misma, contactó a quien se lo vendió.”

Lo anterior se debió, según el dicho de la autoridad investigadora y del análisis de las documentales ofrecidas como prueba por ésta, a que la presunta responsable presentó ante la Comisión Mixta de Escalafón del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, un certificado de preparatoria, mismo que era requisito para ocupar el nivel 5B, documento que se determinó como apócrifo; **atribuyéndole en consecuencia a la presunta responsable, faltar a los principios de legalidad, honradez, lealtad e integridad y de los valores concernientes al interés público en el ejercicio de sus funciones como servidora pública adscrita al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y en consecuencia, faltar el respeto tanto a sus compañeros de trabajo que legítimamente si cumplían los requisitos establecidos, así como al órgano colegiado responsable del otorgamiento de la progresión escalafonaria de nivel y consecuentemente deshonorando el quehacer del servicio público que exige que el desempeño de sus integrantes, en todo momento, permanentemente, genere certeza plena respecto de la integridad de su actuar.**

Hecho el cual la investigadora calificó como falta administrativa no grave, prevista en el artículo 88, fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Por su parte, la defensa argumentó que al entregar la copia del certificado de estudios de preparatoria, desconocía que el documento fuera apócrifo, pues dicho documento le fue entregado por un supuesto empleado del ISEA y le fue entregado en una oficina en el centro de la ciudad. Asimismo refiere, que de haber sabido que el documento no era verdadero nunca lo hubiera ingresado, pues no pondría en riesgo su trabajo de más

de veinte años de antigüedad. Por este motivo, el día veintiocho de agosto del año dos mil diecinueve, al enterarse de la situación, presentó una denuncia ante la Fiscalía Anticorrupción por delito de fraude en su perjuicio, en contra de la persona que se identificó como Alberto Romo y se hizo pasar como empleado del ISEA, ya que considera que se cometió en su perjuicio dicho delito.

Síntesis de hechos que se realiza en aplicación por analogía de la Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹**

III. ESTUDIO DE FONDO

La Autoridad Investigadora denunció por la falta administrativa prevista en el artículo 88, fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades, preceptos normativos que a la letra dicen:



PROCURADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA
de Sustanciación y Conciliación de Responsabilidades

“Artículo 88.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;”

En este sentido, tenemos que, se considera como falta administrativa no grave, el servidor público que dejare de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto.

Así, los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

- a) **Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público;**
- b) **Que tenga la obligación de cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas.**
- c) **Que haya incumplido o transgredido sus funciones y atribuciones, dejando de observar en su desempeño disciplina y respeto.**

El primer elemento se acredita con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** agregada a autos, consistente en: copia certificada de la **AFILIACION DEL TRABAJADOR**, expedida por el Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos de la Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, emitida el veintitrés de septiembre de mil novecientos

¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro Digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. /J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, Tipo: Jurisprudencia.

noventa (foja 100), **TALÓN DE NÓMINA** a nombre de la presunta responsable, expedido por el Departamento de Recursos Humanos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por el periodo del primero al quince de febrero de dos mil veinte, del que se advierte que la encausada ingresó a trabajar en citado Instituto el primero de mayo de mil novecientos noventa y ocho, que cuenta con categoría de base, con el puesto de [REDACTED] (Foja 101). Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades. **Lográndose acreditar con ellas, el carácter de servidor público de la presunta responsable.**

El **segundo elemento** se relaciona con la facultad y atribución que tienen los servidores públicos de poder concursar para obtener un aumento de nivel, siempre y cuando los medios y elementos que utilicen al ejercer dicha facultad y atribución sean lícitos, es decir, deberán de observar al participar en dicho concurso, así como en su quehacer dentro del servicio público y su actuar, los principios de legalidad, honradez, lealtad e integridad, previstos en los artículos 7, fracciones I y II y 16 de la Ley Estatal de Responsabilidades, artículos 5, fracciones I, II, III, VI y XI, 6 fracciones IV y VII y 8 del Código de Ética de las Personas Servidoras de la Administración Pública Estatal, los cuales establecen que:

Ley Estatal de Responsabilidades

“Artículo 7.- Las y los Servidores Públicos **observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión**, los principios de disciplina, **legalidad**, objetividad, profesionalismo, **honradez**, **lealtad**, imparcialidad, **integridad**, rendición de cuentas, perspectiva de género, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las y los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II.- Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para **obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal** o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

(...)

Artículo 16.- Los Servidores Públicos **deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por la Secretaría o los Órganos internos de control**, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Estatal Anticorrupción, **para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.**

Código de Ética de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública Estatal del Estado de Sonora

Artículo 5.- La ética pública se rige por la aplicación de los principios constitucionales previstos en la fracción III del artículo 109 de la Constitución Federal y 143 B, fracción III, 144, fracción III, y 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. Dichos principios, por su naturaleza y definición, convergen de manera permanente y se implican recíprocamente con los principios legales, valores y reglas de integridad establecidos en éste código.

Los principios rectores del servicio público, son los siguientes:

I. Legalidad: Las personas servidoras públicas hacen solo aquello que las normas expresamente les confieren y **en todo momento someten su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo o comisión**, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

II. Honradez: Las personas servidoras públicas se conducen con rectitud, sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscan o aceptan compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización, **debido a que están conscientes de que ello compromete sus funciones** y de que el ejercicio de cualquier cargo público implica un alto sentido de austeridad y vocación de servicio.

III. Lealtad: Las personas servidoras públicas corresponden a la confianza que el Estado les ha conferido; tienen una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y satisfacen el interés superior de las necesidades colectivas por encima de los intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población.

IV. ...

V. ...

VI. Competencia por mérito: Las personas servidoras públicas **deberán ser seleccionados para sus puestos de acuerdo a su habilidad profesional, capacidad y experiencia**, garantizando la igualdad de oportunidad, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos **mediante procedimientos transparentes, objetivos y equitativos**.

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. Integridad: Las personas servidoras públicas actúan siempre de manera congruente con los principios que se deben observar en el desempeño de un empleo, cargo, comisión o función, convencidas en el compromiso de ajustar su conducta, para que impere en su desempeño una ética que responda al interés público y generen certeza plena de su conducta frente a todas las personas con las que se vinculen u observen su actuar.

PERSONAS

ORIA GENERAL
Sustanciación
Habilidades

Artículo 6.- Los valores que todas las personas servidoras públicas deben anteponer en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o funciones, son los siguientes:

I.

II. ...

III. ...

IV. Interés público: Las personas servidoras públicas actúan buscando en todo momento la máxima atención de las necesidades y demandas de la sociedad por encima de intereses y beneficios particulares, ajenos a la satisfacción colectiva.

V. ...

VI. ...

VII. Respeto: Las personas servidoras públicas se conducen con austeridad y sin ostentación, y otorgan un trato digno y cordial a las personas en general y a sus compañeros y compañeras de trabajo, superiores y subordinados, considerando sus derechos, de tal manera que propician el diálogo cortés y la aplicación armónica de instrumentos que conduzcan al entendimiento, a través de la eficacia y el interés público.

(...)

Artículo 8.- Es compromiso de las personas servidoras públicas el actuar atendiendo a los principios, valores y reglas de integridad contenidas en este código, así como a las disposiciones legales aplicables a sus funciones, favoreciendo en todo momento, como criterio orientador, el servicio y bienestar de la sociedad."

(Énfasis añadidos)

De forma que, es válido sostener que es obligación de los servidores públicos actuar en todo momento atendiendo los principios de **legalidad, honradez, lealtad e integridad**, asimismo, deberán de cumplir con lo estipulado en el Código de Ética de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública Estatal.

En este tenor, la presunta responsable tenía la obligación como [REDACTED] de actuar conforme a los principios mencionados en el párrafo anterior al momento de solicitar concursar para una plaza escalafonaria ante la Comisión Mixta de Escalafón del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

El **tercer elemento**, consistente en el **incumplimiento** de la presunta responsable con la obligación antes precisada, quedó debidamente **acreditado** con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia simple de Certificado de Terminación de Estudios a favor de [REDACTED] (foja 33) y dictamen de autenticidad respecto al certificado en mención, del cual se desprende que el mismo es apócrifo; con la **declaración por escrito a cargo de la presunta responsable** recibida por la autoridad investigadora el día diecisiete de febrero de dos mil veinte (fojas 86 a la 88), la copia de la **denuncia presentada por la presunta responsable ante la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Sonora** (fojas 90 a la 92) y copia del **Certificado de Terminación de Estudios** a favor de la presunta responsable, expedido por la Secretaría de Educación y Cultura, a través del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos (ISEA) de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, mismo que fue dictaminado como apócrifo posteriormente a su presentación a la comisión mixta de escalafón del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (foja 33, 93 y 146), así como en las manifestaciones realizadas por el abogado defensor de la presunta responsable, en representación de la misma, durante la **Audiencia Inicial**, llevada a cabo el día diecisiete de junio del año en curso (fojas 174 a la 176), donde solicitan que se tome en cuenta como declaración inicial la **declaración por escrito** antes descrita **y los documentos que fueron exhibidos** en dicha declaración, asimismo, ofrecen como prueba la **denuncia** por fraude que interpuso ante la Fiscalía Anticorrupción ya mencionada, así como **copia certificada de la declaración testimonial** por parte de la señora Martha Alicia Navarro Trujillo, misma que fue remitida a esta Coordinación Ejecutiva mediante **Informe de Autoridad** el día diecinueve de julio del presente año (fojas 196 a la 204).

Pruebas documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades, resultando cada una de esas pruebas con valor indiciario, que en conjunto hacen prueba plena, **para demostrar** que la presunta responsable no observó en su actuar como servidor público, al momento de solicitar concursar para una plaza escalafonaria ante la Comisión Mixta de Escalafón del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ya que de las constancias que integran el expediente en que se actúa y de las pruebas antes relacionadas, se advierte que la presunta responsable entregó a dicha comisión un Certificado de Terminación de Estudios (foja 33), como parte de los documentos que acompañó a su solicitud de inscripción (foja 32), que mediante un dictamen de autenticidad

(foja 36), realizado por el Coordinador del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, resultó ser apócrifo.

Lo anterior es así, en virtud de que la conducta desplegada por la servidora pública responsable, resulta **inadmisible**, toda vez que, como ya se indicó en párrafos que anteceden, la misma no cumplió con las obligaciones que se exigen a todas las personas que se desempeñen dentro del servicio público, como lo son la salvaguarda de los principios de legalidad, honradez, lealtad e integridad que como obligación se establecen en los artículos 7 fracciones I y II y 16 y 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades y artículos 5, fracciones I, II, III, VI, 6 fracciones IV y VII y 8 del Código de Ética de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública Estatal, vigente a partir del treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve.

ALCALDIA GENERAL DE JUSTICIA

ALCALDIA GENERAL DE JUSTICIA

Posteriormente, el diecisiete de junio del año dos mil veintidós, durante la celebración de la audiencia inicial a cargo de la presunta responsable (Fojas 174 a la 176), ésta manifestó a través de su abogado defensor con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, a pesar de tener y saber del derecho que tiene a declarar en términos del artículo 175² de la Ley Estatal de Responsabilidades que, **era su deseo declarar ante esta autoridad, queriendo precisar que se tomara en cuenta como declaración inicial, la declaración contenida en el escrito de fecha doce de febrero del año dos mil veinte, que presentó ante el Órgano Interno de Control del ISSSTESON, así como los documentos que fueron exhibidos en dicha declaración, asimismo, solicitó que le fuera tomado en cuenta, al momento de resolver, la denuncia penal por fraude de la cual su representada fue víctima, denuncia en la que para acreditar su dicho, ofreció la prueba testimonial a cargo de la señora Martha Alicia Navarro Trujillo, y durante la audiencia solicitó que mediante Informe de Autoridad se girara oficio a la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que este remitiera copia certificada únicamente de dicha declaración testimonial, y solicitó que fuera tomada en cuenta.**

Ahora bien, al analizar las manifestaciones vertidas en la declaración por escrito a cargo de la presunta responsable, se tiene que la misma hace una narración de los hechos en cuánto a la obtención de su certificado de terminación de estudios, siendo estos los siguientes:

- "... tal es el caso que me pongo en contacto con esa persona en el mes de agosto del año 2018, primeramente vía telefónica, para posteriormente reunirle los requisitos que me solicitaba... este me dijo que el me asesoraría para culminar mis estudios de bachillerato con un solo examen, y que este haría todo el trámite, ya que esto sería más sencillo, ya que me aplicarían una única vez el examen para obtener mi certificado de preparatoria, refiriéndome este en todo momento, que el ISEA era para apoyar a las personas mayores que no terminamos nuestros estudios y que trabajábamos."
- "... tal es el caso que el examen me fue aplicado en las instalaciones, unas oficinas de CENEVAL, que están por la calle Elías calles de la colonia centro de esta ciudad;

² **Artículo 175.-** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

siendo que en el mes de diciembre del año 2018 aproximadamente, pagué por dicho derecho de examen la cantidad de \$4,000.00 Mil Pesos M.N...”.

- “... Así mismo, esta persona se comunicó conmigo vía telefónica nuevamente en el mes de mayo del 2019 aproximadamente para decirme que mi certificado ya estaba listo, y que ocupaba verme para hacerme entrega de este documento, por lo que le dije que estaba bien y que lo vería por la tarde ese mismo día, y así fue”.
- “... en el mes de junio del año 2019, es que ingrese copia fiel de su original de dicho certificado de estudios de preparatoria al ISSSTESON de esta ciudad, para efectos de que me fuera tomado en cuenta dicho documento para un aumento de nivel a (5B), aclarando que nunca tuve un beneficio...”.
- “... al estar enterada de dicha situación, es que con fecha 28 de agosto del 2019 presente denuncia penal ante la Fiscalía Anticorrupción por el delito de Fraude en mi perjuicio...”.

Por otra parte, se tiene que en dicha declaración por escrito, anexó diversos documentos, tales como copia de recibo de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos) por concepto de “pago para derecho examen Ceneval”, cantidad que fue entregada por la [REDACTED] y no se advierte del documento a qué persona o institución fue entregado.

En cuanto al siguiente documento anexo, lo es la copia de la denuncia con sello de recibido por la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Sonora, con fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, denuncia que suscribe la presunta responsable, en contra de la persona de nombre Alberto Romo y/o quien o quienes más resulten responsables, por los delitos de fraude, hechos de corrupción y lo que más resulte.

En cuanto al documento consistente en copia de un **Certificado de Terminación de Estudios**, a favor de la presunta responsable, expedido por la Secretaría de Educación y Cultura, a través del Instituto Sonorense de Educación para los Adultos, donde se señala como fecha de acreditación de la última asignatura, de un total de treinta y tres, el día veinticuatro del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, mismo que fue dictaminado como **apócrifo**; por lo que esta autoridad resolutora encuentra justificado presumir que la presunta responsable tenía conocimiento de la ilegitimidad del documento, previo a presentarlo en su solicitud de inscripción ante la Comisión Mixta de Escalafón el **día tres de junio de dos mil diecinueve**, lo que conlleva a determinar, que no se condujo con legalidad, honradez, lealtad e integridad como era su deber, esto en virtud de ser servidora pública.

Ahora bien, en la prueba testimonial ofrecida en la denuncia presentada, misma que fue desahogada el día veinticuatro de febrero de dos mil veinte, en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, a cargo de la C. Martha Alicia Navarro Trujillo, la testigo manifestó lo siguiente “No recuerdo el día y mes pero fue el año antepasado de nombre [REDACTED] pasaba por mi casa ubicada en ..., nos ponemos a platicar me comento que ocupaba terminar la preparatoria, ya que la ocupaba para su trabajo, sé que trabaja en el Hospital Chávez, por lo que mi respuesta fue que habían muchas posibilidades de terminar la preparatoria y que en la red social Facebook, salían publicaciones, por lo que me dijo [REDACTED], que si de nuevo miraba la publicación le pasara el número de teléfono, si mas no recuerdo paso como una semana cuando de nuevo paso



SECRETARÍA DE LA CONT.
Coordinación Ejecutiva

por mi casa y le comenté que ya tenía el número de teléfono... con la leyenda **TU PREPA CON UN EXAMEN SONORA**, que lo encontré en Facebook, por lo que en otra ocasión de nuevo nos pusimos a platicar y me comentó que habló y que si le iban a dar el certificado, yo ya no supe que pasó después... en una de las ocasiones que regresé del Estado de Arizona, me encontré a [REDACTED] por lo que me comentó que en tenía un problema con el certificado ya que era falso y que ella había comentado que yo le pasé el número que encontré en el Facebook, y que me citarían". Asimismo, manifestó no conocer a la persona de Alberto Romo, ni a nadie que trabaje en el Instituto Sonorense para los Adultos, siendo todo lo manifestado por la testigo.

Es por lo antes señalado que esta resolutora determina que la presunta responsable no desvirtúa la imputación en su contra con las manifestaciones realizadas, así como tampoco con las pruebas ofrecidas (Fojas 196 a la 204), logra demostrar que se condujo con legalidad, honradez, lealtad e integridad al concursar para una plaza escalafonaria ante la Comisión Mixta de Escalafón del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Lo anterior se determina así, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 171 y 174 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

En consecuencia, se estiman **acreditados los elementos** de la falta administrativa no grave, toda vez que la Autoridad Investigadora demostró que la presunta responsable, en su carácter de servidora pública, estaba obligada a conducirse bajo los principios que se establecen en los artículos 7, fracciones I y II y 16 de la Ley Estatal de Responsabilidades, Sustanciación artículo 5, fracciones I, II, III, VI y XI, 6 fracciones IV y VII y 8 del Código de Ética de las Personas Servidoras de la Administración Pública Estatal; por lo tanto, resulta **improcedente** el argumento de defensa que expresa la presunta responsable, pues como quedó demostrado en párrafos que anteceden, no fue hasta el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, que presentó la denuncia por el supuesto delito de fraude cometido en su contra, posterior a haber presentado el Certificado de Terminación de Estudios ante la Comisión Mixta de Escalafón, siendo que desde el momento en que le fue entregado dicho documento, la presunta pudo advertir que la fecha en la que supuestamente se acreditó la última asignatura cursada, era de un año anterior al que comenzó a buscar alternativas para culminar sus estudios de preparatoria y aun así presentó el documento para obtener un nivel mayor en el escalafón, situación que genera incertidumbre a esta resolutora sobre la buena fe con la que la presunta responsable presume que se conduce, situación que imposibilita poder eximirla de toda responsabilidad, ya que con los argumentos vertidos se corrobora que con ello faltó a la legalidad, honradez, lealtad e integridad, al no ejercer sus funciones conforme a los principios rectores establecidos en la normatividad aplicable, como lo son la Ley Estatal de Responsabilidades y el Código de Ética de las Personas Servidoras de la Administración Pública Estatal, mencionados en párrafos precedentes.

Luego, al no obrar alguna probanza a favor de la presunta responsable y al haberse superado la presunción de inocencia de la misma prevista en el artículo 175 de la Ley Estatal de Responsabilidades y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la

experiencia, de acuerdo al artículo 171 de la ley en cita, es claro que la **conducta imputada quedó plenamente acreditada.**

En consecuencia, se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN I DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES.**

IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada que fue la existencia de una falta administrativa no grave y la responsabilidad de la responsable, para efecto de determinar la sanción que corresponde, se debe acudir al artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, mismo que a la letra dice:

“Artículo 116.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y

III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.”



SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA
RESOLUCIÓN DE

El artículo en cita contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales son tomados del talón de nómina que obra agregado a foja 101 del sumario, en atención a ello:

Respecto de los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidora pública cuando incurrió en la falta, se tiene que la responsable ostenta el cargo de [REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Con relación a la **fracción I**, se advierte que el cargo del responsable es el de [REDACTED] y que tiene una **antigüedad de veintidós años aproximadamente**, en la administración pública. El primero de los elementos, es decir su nivel jerárquico **no le perjudica**, al ser un nivel operativo, sin embargo, el segundo de ellos relativo a la antigüedad en el servicio público **sí le perjudica**, ya que cuenta con más de veinte años de prestación de servicios, lo que presupone el conocimiento de la encausada de sus derechos y obligaciones como servidor público.

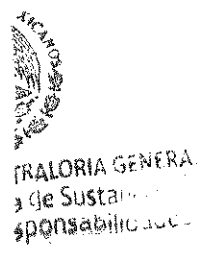
Con relación a la **fracción II**, atiende a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción, éste la constituyó el acto de presentar un documento apócrifo para concursar por una plaza escalafonaria, **por lo tanto le perjudica**, ya que se establece que la presunta tenía o pudo tener conocimiento de que el documento presentado era falso, nos lleva a que su conducta fue premeditada.

Atendiendo la **fracción III**, relativa a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, esta Resolutora advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales, que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes del **mismo tipo de responsabilidad administrativa**, instruidos en contra de la servidora pública responsable, **por lo que no le perjudican**.

Ahora, el artículo 115 de la Ley Estatal de Responsabilidades prevé por la comisión de **Faltas Administrativas No Graves**, las siguientes sanciones:

“Artículo 115.- En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I.- Amonestación pública o privada;*
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III.- Destitución de su empleo, cargo o comisión; y,*
- IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*



La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.”

De forma que, considerando el catálogo de sanciones antes citado, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento que se ventila y tomando en cuenta los factores que le perjudican, establecidos en el artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, esta autoridad estima justo y equitativo imponer las sanciones de **DESTITUCIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN E INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **UN AÑO**, en contra de la responsable de conformidad con las fracciones III y IV del artículo 115 antes citado.

V. FALLO

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente acreditado que la presunta es responsable de cometer la **Falta Administrativa No Grave** prevista en el **Artículo 88, fracción I** de la Ley Estatal de Responsabilidades; por lo tanto, se determina imponerle las sanciones de **DESTITUCIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN E INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **UN AÑO**, prevista en las fracciones III y IV, del artículo 115 del ordenamiento en cita.

VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes



RESOLUTIVOS:

SECRETARÍA DE LA CONTRA
Coordinación Ejecutiva de
y Resolución de Respo

PRIMERO. Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el considerando III de la presente sentencia, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN I DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**, así como la plena responsabilidad de [REDACTED], en su comisión; consecuentemente, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en su contra.

TERCERO. Se le aplica a la responsable las sanciones de **DESTITUCIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN E INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **UN AÑO**, de conformidad con los artículos 115, fracciones III y IV y 116 de la Ley de la Materia, con relación al considerando IV de este fallo.

CUARTO. Se informa a la responsable que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mayor a la antes establecida, de conformidad con el último párrafo del artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual define la reincidencia como la comisión de una infracción del mismo tipo de otra ya cometida.

QUINTO. Se hace del conocimiento a la responsable que la presente sentencia puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 250 de la Ley Estatal de Responsabilidades y que para ello cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

SEXTO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia a la responsable en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**

DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y
Resolución de Responsabilidades de la Secretaría
de la Contraloría General del Estado de Sonora

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LOPEZ
Lista.- El 01 de septiembre del 2022, se publica en Lista de Acuerdos la Sentencia que antecede. Conste.-

VMOH

SECRETARÍA



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades

[Handwritten signature]